

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho el presente proceso, informando que el término de traslado de la contestación allegado por el curador ad litem del demandado venció.

Sírvase Proveer. Bogotá, 8 de septiembre de 2020.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **11001400303320180058100**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Tramitadas las etapas que conforman el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, corresponde emitir la decisión que clausure la instancia.

II. ANTECEDENTES

2.1. Hechos

Juan Andrés Palacios Rodríguez actuando en causa propia, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor Luis Ernesto Castañeda Jaramillo, con el fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagaré a la orden No. 001 suscrito por el demandado en calidad de deudor el 10 de enero de 2015, quien se obligó a pagar a Grupo Editorial Mundo Niños la suma de 1.290.000,00 mcte en 15 cuotas cada una pagadera el día 25 de cada mes, siendo la primera de ellas exigible el 25 de febrero de 2015.

Adujo el actor que el referido título valor le fue endosado en propiedad por la mencionada empresa, transmisión que se observa a folio 4 del cartular.

2.2. Pretensiones

De acuerdo a lo anterior, la parte demandante solicitó que se libraré orden de apremio a su favor y en contra del ejecutado por la suma de **\$1.290.000** por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución, más los intereses moratorios sobre la suma indicada en el

numeral anterior, desde el 25 de febrero de 2015 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera. Así mismo, solicitó que se condenara en costas a la pasiva.

2.3 Actuación Procesal

La demanda correspondió a este Juzgado por reparto del 9 de mayo de 2018 (fol. 7) y por cumplir los requisitos de ley, se libró mandamiento de pago el 17 de mayo de 2018, tal y como se advierte a folio 9 del paginario.

La mencionada providencia se notificó al extremo pasivo el 28 de febrero de 2020 (fol. 36), vinculación que se efectuó a través de curador ad litem, quien dentro del término legal para pronunciarse, formuló la excepción de prescripción de la acción cambiaria derivada del título báculo de ejecución, la cual en síntesis, hizo consistir en que se había cumplido el término que regla el artículo 789 del Código de Comercio respecto de la ejecutada obligación.

En auto del 1 de julio de 2020, se corrió traslado de la excepción alegada por el curador ad litem de la pasiva al extremo actor, quien manifestó: que la excepcionada prescripción *"... fue interrumpida dándole cabal aplicación al Art. 94 del C.G. del P. del cual hago énfasis en su inciso 5 el cual literalmente reza "El termino de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor." La argumentación de la pasiva carece de vocación par prosperar toda vez que se aplica para este caso específico la interrupción de la prescripción, ya que la demandada fue informada de la existencia del proceso en su contra vía electrónica el día 15 de febrero del año 2019, así como vía telefónica, en el correos electrónicos y teléfonos, los cuales aportó copia para que militen en el expediente y surtan los efectos procesales contemplados en el Art. 301 del C.G. del P. Lo anterior es anexado y se relaciona en el acápite de pruebas y de anexos, para su conocimiento."*

Sin prueba alguna por practicar, teniéndose como tales únicamente las documentales, aunado que la pasiva se encuentra representada por curador ad litem, el Despacho con apoyo de lo prescrito en el artículo 278 del C.G del P, procede a proferir sentencia anticipada, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

3.1. Presupuestos procesales

Se encuentran dadas las condiciones para emitir una decisión de fondo que dirima la controversia jurídica, pues los llamados presupuestos procesales, entendidos como las condiciones de orden jurídico-procesal, se cumplen a cabalidad, toda vez que este Juzgado es competente para conocer del presente rito, las partes son capaces y comparecieron legalmente, al igual que no se observa algún vicio con entidad suficiente que haga nula la actuación. por lo que se resolverá sobre el mérito del asunto sometido a la jurisdicción.

3.2. La legitimación en la causa

En el presente, para el Despacho es claro que la legitimación por activa como por pasiva no tiene reparo alguno, amén que dicho presupuesto no fue atacado o controvertido por los demandados.

Sobre el particular, se tiene que los demandado el demandado al imponer su firma en el pagaré objeto se obligó en calidad de deudor de la empresa Grupo Editorial Mundo Niños y, por ende, de aquella persona que ostentara el pagaré en los términos de los artículos 651, 654 y 661 del Código de Comercio- endoso-. Lo previo hace que Juan Andrés Palacios Rodríguez se encuentre legitimado por activa para pretender el cobro de la obligación aquí reclamada.

3.3. Requisitos generales y especiales del pagaré

Sobre este tópico conviene recordar que, todos los títulos valores tienen requisitos esenciales generales y especiales, los primeros son comunes a todos los instrumentos cartulares regulados por el Código del Comercio y los segundos son los propios de cada título en particular.

Respecto de los primeros dispone el artículo 621 del C. Co:

“Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1o) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2o) La firma de quién lo crea.”

En concordancia con lo anterior, consagra el Artículo 709 Ibidem:

“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.”

De lo anterior se desprende que verificados estos requisitos por parte del operador judicial, el mismo no le queda otro camino procesal diferente que proferir mandamiento de pago, conforme al tenor literal del título base de ejecución. En efecto revisado el pagaré aportado observa este servidor judicial que el mismo, contiene de manera concurrente todos y cada uno de los requisitos antes señalados por la legislación comercial; esto es la firma de quien lo crea y la mención del derecho que se incorpora – 1.290.000-, de igual forma contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero a la orden de la entidad ejecutante, por cuotas siendo pagadera la primera de ellas el 25 de febrero del 2015.

3.4. Excepción de prescripción de la acción cambiaria derivada del pagaré objeto de cobro

De acuerdo a las alegaciones del cuarador ad litem del demandado frente a esta excepción, el **problema jurídico** se contrae en determinar si está llamada a prosperar la prescripción de

la acción cambiaria que regla el artículo 789 del Código de Comercio, respecto de la obligación contenida en el pagaré que se aportó como báculo de esta acción de cobro.

Sobre el particular, sabido es que el artículo 2535 del C. C., es la norma que señala que la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto tiempo que, en cada caso, es fijado expresamente por el propio legislador.

De ahí que el citado canon procesal, establece como requisito para que opere la prescripción extintiva cierto lapso de tiempo durante el cual no se ejerzan las respectivas acciones, contándose este término desde que la obligación se hubiere hecho exigible.

En ese orden de ideas, cuando una obligación es pactada por instalamentos, el término prescriptivo se contabiliza desde la exigibilidad de cada cuota, salvo que se haga uso de la cláusula aceleratoria, circunstancia que no ocurre en el presente asunto, pues al momento de presentarse la demanda, todas las cuotas se encontraban vencidas. Memórese que la demanda se presentó el 9 de mayo de 2018 (fol 7) y la cuota número 15 se encontraba para ser pagadera el 25 de abril de 2016.

En cuanto al término prescriptivo de la acción cambiaria del pagaré, sabido es que aquél lo gobierna el artículo 789 del Código de Comercio, el cual reza que *"la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento"*.

No obstante, de acuerdo a los artículos 2514 y 2539 del Código Civil, la prescripción puede: (i) ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida; y (ii) la extintiva puede interrumpirse, ya sea natural o civilmente. Se interrumpe naturalmente cuando el deudor reconoce la obligación expresa o tácitamente; y se interrumpe civilmente con la presentación de la demanda, en tanto el auto admisorio o el mandamiento de pago, según sea el caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente, de conformidad con lo prescrito en el inciso primero del artículo 94 del Código General del Proceso. Una vez transcurrido este término, la interrupción de la prescripción solo se produce con la notificación del demandado.

Adicionalmente, la mencionada norma también prevé que *"[...] El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez"*

De la lectura del mencionado artículo procedimental, concluye este Despacho que el legislador estableció dos caminos que pueden ser ejercitados por el actor y con los cuales se interrumpe el término de prescripción de la acción cambiaria, según lo previsto en el citado artículo 94, los cuales son: (i) con la presentación de la demanda, que a su vez contiene dos supuestos: 1. Siempre y cuando el auto que libró mandamiento de pago o admitió la demanda, se notifique dentro del término un año contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia al demandante; 2. Con la notificación al demandado una vez vencido el término de un año mencionado en el supuesto anterior; y (ii) con el requerimiento escrito realizado al deudor por el acreedor en caso de no haberse efectuado la presentación de la demanda.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la obligación aquí demandada se pactó para ser pagadera en 15 cuotas, la primera de ellas debía ser cancelada el 25 de febrero de 2015 y así sucesivamente todos los 25 de cada mes hasta el 25 de abril de 2016, en ese orden de ideas, se tiene que el término letal o prescriptivo que trata el artículo 789 del código de Comercio de dichos instalamentos se configuró así:

CUOTA	VENCIMIENTO	PRESCRIPCIÓN (ART. 789 CCO)
1	25/02/2015	25/02/2018
2	25/03/2015	25/03/2018
3	25/04/2015	25/04/2018
4	25/05/2015	25/05/2018
5	25/06/2015	25/06/2018
6	25/07/2015	25/07/2018
7	25/08/2015	25/08/2018
8	25/09/2015	25/09/2018
9	25/10/2015	25/10/2018
10	25/11/2015	25/11/2018
11	25/12/2015	25/12/2018
12	25/01/2016	25/01/2019
13	25/02/2016	25/02/2019
14	25/03/2016	25/03/2019
15	25/04/2016	25/04/2019

Ahora, revisado el expediente este Despacho no encuentra prueba alguna que demuestre que el demandado haya interrumpido naturalmente el término prescriptivo conforme lo explicado en líneas precedentes, pues dentro del cartular no se advierte reconocimiento expreso o tácito del deudor de la reclamada obligación.

De otra parte, tampoco se observa que la presentación de esta demanda haya tenido la virtualidad de interrumpir civilmente el alegado fenómeno extintivo, como quiera que no se notificó el mandamiento de pago al extremo pasivo dentro del término de un (1) año contado a partir del **día siguiente a la notificación al demandante dicha providencia, por estado o personalmente**, de conformidad con lo prescrito en el inciso primero del artículo 94 del Código General del Proceso.

Lo previo, como quiera que si al actor se le notificó el mandamiento de pago en estado del 18 de mayo de 2018, tenía hasta el 19 de mayo de 2019 para vincular al extremo demandado. Sin embargo, el curador ad litem del ejecutado se notificó tan solo hasta el 28 de febrero de 2020, es decir, superando ampliamente el término consagrado en el prenombrado artículo 94, por lo que los 3 años del fenómeno extintivo de la acción cambiaria de las cuotas vencidas siguió corriendo su curso normal, para cumplirse en las fechas ya anotadas.

Finalmente, en cuanto a lo manifestado por el ejecutante al descorrer el traslado de la examinada excepción, en lo que refiere a que la ley posibilita la interrupción de la prescripción con el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor, para este Despacho estas alegaciones no están llamadas a prosperar, toda vez que presentada la demanda, el extremo actor se acogió a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 94, y era su obligación cumplir con los presupuestos fijados en la mencionada norma a efecto de interrumpir con la prescripción; no podía pretender que con un requerimiento posterior al inicio del proceso impidiera la consumación del término extintivo, dado que el acto jurídico en sí, como finalidad para interrumpir el fenómeno prescriptivo, fue la presentación del libelo que solo admite los presupuestos fijados en el inciso primero del referido canon procedimental.

Ahora, en gracia de discusión de admitir dicho requerimiento, observa esta judicatura que dentro del expediente no obra prueba siquiera sumaria que acredite que el demandado lo recibió y, por ende, hubiese reconocido la obligación. Lo previo, porque es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo.

Y es que es preciso advertir que el ejecutante no acreditó la notificación del requerimiento, el cual precisaba acuse de recibido por lo menos, ello teniendo en cuenta que al momento de radicar la demanda el ejecutante adujo desconocer la dirección electrónica del demandado y posteriormente antes de designarle curador, remitió copia del requerimiento y la demanda a un correo desconocido por el Despacho, pues se itera no lo informó. Si dicha notificación fuese efectiva lo correcto sería que hubiese informado ese correo electrónico y procediera a remitir citatorio y aviso -art.291 y 292 CGP- a dicha dirección para notificar la demanda e interrumpir el término prescriptivo con el enteramiento del mandamiento de pago -inciso 1, art. 94, CGP-, situación que hubiese hecho innecesario nombrar auxiliar de la justicia. Luego, se reitera que el demandante no probó realizar el requerimiento privado, por lo cual de conformidad con el artículo 167 de CGP no atendió la carga probatoria subjetiva que tenía de acreditar el enteramiento por parte del demandado de dicho requerimiento.

Por lo anterior, se declarará probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta por el curador ad-litem del demandado y, como consecuencia se decretará la terminación del proceso, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias. Se advierte que no se condenará en costas al actor habida consideración que el ejecutado se encuentra representado por curador ad litem, y las medidas cautelares decretadas no se materializaron.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA** del pagaré objeto de cobro, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

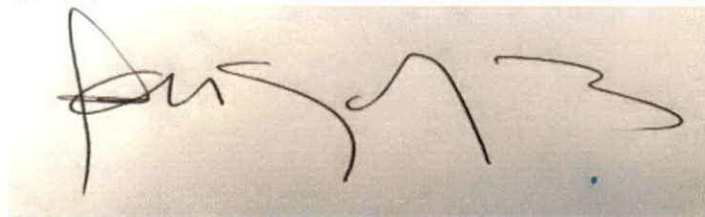
SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso conforme lo indicado en el numeral anterior.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento que las mismas hayan sido decretadas, en caso que no existan remanentes.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior y previa la desanotación en el sistema Justicia Siglo XXI, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de octubre de 2020** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **68**.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso informando que el término de traslado del trabajo de partición se encuentra vencido. Sírvasse proveer. Bogotá, 15 de septiembre de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: **SUCESIÓN**
Radicado: **1100131030332019-00994-00**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a decidir sobre el trabajo de partición presentado en la sucesión del causante **Ruby Adriana Rodríguez Burbano** y en el que intervienen como herederos:

- María Valentina Rivera Rodríguez en calidad de hija de la causante.

II. ANTECEDENTES

2.1. La señora **Ruby Adriana Rodríguez Burbano** falleció el 22 de marzo de 2017 conforme el Registro Civil de defunción visible a folio 3 del expediente.

2.2. En auto adiado 25 de noviembre de 2019 se declaró abierto el proceso de sucesión intestada de la causante **Ruby Adriana Rodríguez Burbano**, se reconoció a María Valentina Rivera Rodríguez en calidad de hija de la causante y se ordenó el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso.

2.3. El 10 de diciembre de allegó la publicación del edicto emplazatorio, por parte de la secretaria del despacho se realizó la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y tras vencer el término en silencio, mediante auto de fecha 16 de marzo de 2020 se fijó fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos.

2.4. En audiencia celebrada el 23 de julio de 2020 se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual no se presentó objeción y se decretó la partición, facultándose a la abogada. YENYZABETH NAIZAQUE RAMÍREZ, para presentar el trabajo partitivo.

2.5. El 3 de septiembre de 2020, a la abogada. YENYZABETH NAIZAQUE RAMÍREZ, presentó trabajo de partición

III. CONSIDERACIONES

3.1. El artículo 509 del Código General del Proceso es del siguiente tenor:

"PRESENTACIÓN DE LA PARTICIÓN, OBJECIONES Y APROBACIÓN. Una vez presentada la partición, se procederá así:

1.- El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento".

2.- Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de partición, la cual no es apelable (...)"

3.2. Examinado el trabajo partitivo que en este caso se ha presentado, encuentra este Despacho, que el mismo se ajusta en todo a las exigencias de las normas sustanciales y procesales que regulan la materia (artículos 1374 y s.s. del Código Civil y 507 y s.s. del Código General del Proceso), razón fundamental para impartirle aprobación.

3.3. Así las cosas, la herencia de la causante **Ruby Adriana Rodríguez Burbano** se adjudicará a la señora **María Valentina Rivera Rodríguez** en calidad de hija de la causante.

3.4. Del trabajo de partición, comuníquese a las entidades financieras

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Juez Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

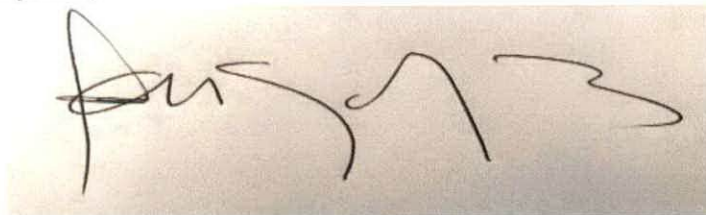
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de la sucesión de la causante **Ruby Adriana Rodríguez Burbano** y donde aparecen como interesados la señora **María Valentina Rivera Rodríguez** calidad de hija de la causante.

SEGUNDO: ADJUDICAR la herencia del causante **Ruby Adriana Rodríguez Burbano** a la señora **María Valentina Rivera Rodríguez** calidad de hija de la causante en la forma establecida en el trabajo de partición.

TERCERO: EXPEDIR a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de partición y de esta sentencia, para los fines pertinentes

Notifíquese y cúmplase,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de octubre de 2020** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 68.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho el presente proceso, informando que la parte actora, describió el traslado de las excepciones de mérito presentadas por la pasiva.

Sírvase proveer, Bogotá D.C., 1 de septiembre de 2020.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003065-2019-01123-00**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede y agotados los trámites correspondientes, procede este judicial a dictar sentencia anticipada dentro del presente juicio, como quiera que no existen pruebas por practicar en audiencia, de conformidad con el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA:

El demandante actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de **ANDRÉS GIOVANNY ORTIZ ROCHA** - y para tal efecto aportó como base de recaudo ejecutivo dos pagarés, obrantes a folios 03-08 del expediente.

2.2. PRETENSIONES:

Solicitó el extremo activo se libraría mandamiento de pago por:

Pagaré No 1670089215

- 1- Por la cantidad de \$ 26.111.054. por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré base de la acción.
- 2- De los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago.
- 3- Por la cantidad de \$ 4.954.041 por concepto de capital de las cuotas vencidas y no pagadas desde el 28 de febrero de 2019 hasta el 28 de julio de 2019.
- 4- De los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, liquidados desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas en mora y hasta que se efectúe el pago.
- 5- Por la cantidad de \$ 2.059.272 por concepto de intereses de plazo de las cuotas vencidas y no pagadas desde el 28 de febrero de 2019 hasta el 28 de julio de 2019.

Pagaré de fecha 23 de marzo de 2017.

- 1- Por la cantidad de \$ 27.642.456. por concepto de capital contenido en el pagaré base de la acción.
- 2- De los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago.

2.3. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda correspondió a este estrado judicial por reparto del 29 de noviembre de 2019 y por cumplir los requisitos de ley se libró mandamiento de pago el 28 del mismo mes y año, corregido en auto del 14 de enero de 2020, en la forma legal, ordenándose la notificación a la parte demandada, corriéndole el traslado por el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones (fls. 35, 36 y 38).

Mediante acta del 12 de febrero de 2020 se notificó personalmente la apoderada judicial del extremo demandado, quien dentro del término de traslado, contestó la demanda y propuso medios exceptivos.

Así las cosas por encontrarse debidamente integrado el contradictorio el despacho, en proveído adiado 01 de julio de 2020, después de efectuar un control de legalidad, ordenó correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por extremo ejecutado; la parte actora dentro del término se pronunció.

2.4. PRESUPUESTOS PROCESALES Y CONTROL DE LEGALIDAD.

En sentir de este Juzgador en el asunto sometido a examen aparecen satisfechos los presupuestos procesales, es decir, los requisitos legalmente necesarios para la válida conformación y perfecto desarrollo de la relación jurídica procesal.

No se advierte nulidad que invalide lo actuado y la legitimación en la causa de las partes se encuentra acreditada en el plenario.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 278 del Código General del Proceso faculta al juez para que en cualquier estado del proceso dicte sentencia anticipada en caso de que no existan pruebas por practicar.

En el de marras, si bien solicitó el interrogatorio de parte del extremo demandante, lo cierto es que dicha declaración no es un medio de prueba conducente para acreditar las excepciones alegadas por la parte demandada, razón por la cual se prescinde de dicho medio probatorio conforme lo señalado en el artículo 212 del CGP.

Sobre la oportunidad para pronunciarse respecto la negación de pruebas, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela del 27 de abril de 2020 con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque Radicación nº 47001 22 13 000 2020 00006 01, manifestó:

(...) "Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará "mediante providencia motivada", lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto." (...)

3.1 PROBLEMAS JURÍDICOS

Así las cosas, entrará el despacho a determinar, si las excepciones propuestas por la apoderada judicial del ejecutado **ANDRÉS GIOVANNY ORTIZ ROCHA**-, están llamadas a prosperar o si por el contrario es procedente ordenar seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

3.2. REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES DEL PAGARÉ.

Sobre este tópico conviene recordar que, todos los títulos valores tienen requisitos esenciales generales y especiales, los primeros son comunes a todos los instrumentos cartulares regulados por el Código del Comercio y los segundos son los propios de cada título en particular.

Respecto de los primeros dispone el artículo 621 del C. Co.:

“Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1o) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2o) La firma de quién lo crea.”

En concordancia con lo anterior, consagra el Artículo 709 Ibidem:

“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.”

De lo anterior se desprende que verificados estos requisitos por parte del operador judicial, el mismo no le queda otro camino procesal diferente que proferir mandamiento de pago, conforme al tenor literal de los títulos base de ejecución. En efecto revisado los pagarés aportados observa este servidor judicial que el mismo, contiene de manera concurrente todos y cada uno de los requisitos antes señalados por la legislación comercial; esto es la firma de quien lo crea y la mención del derecho que se incorpora, de igual forma contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero a la orden de la entidad ejecutante.

3.3. ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA.

3.3.1 FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LOS TITULOS VALORES EN BLANCO POR AUSENCIA DE CARTA DE INSTRUCCIONES-.

En primer lugar, se hace necesario indicar que el Código de Comercio faculta a suscribir títulos valores con espacios en blanco, y autoriza a su legítimo tenedor para

llenar los mismos conforme las instrucciones dadas para tal fin; lo anterior de conformidad en el artículo 622 del citado Estatuto; de allí que no se configura la excepción formulada por el simple hecho de no aportarse con la demanda la carta de instrucciones para el diligenciamiento del pagaré.

Sobre este punto y la afirmación de ausencia de carta de instrucciones, es necesario indicar la doble carga procesal que recae en la parte ejecutada.

Sobre el particular el Tratadista Henry Alberto Becerra León sostiene:

“No obstante lo expuesto, nuestra Corte Suprema de Justicia es del parecer que corresponde al ejecutado, suscriptor del título valor, la doble carga probatoria de demostrar: a) Que firmó el título con espacios en blanco y b) Que se llenó de manera contraria a las instrucciones otorgadas”¹

Así las cosas era carga de la parte demandada acreditar que el pagaré que fue suscrito con espacios en blanco –pagaré del 05 de marzo de 2019- no fue diligenciado conforme las instrucciones dadas, o que no se dieron instrucciones para llenarlo², situación que no acaeció en el caso de marras, ya que las mismas están en el documento obrante a folio 07 del paginario; nótese que la parte demandada tampoco adujo cuál era el sentido en que debió diligenciarse el pagaré o en qué consistió la incorrección.

Téngase en cuenta que si bien la demandada expreso que el contrato de servicios financieros no corresponde a la carta de instrucciones, ha de indicarle este juzgador, que al final del documento denominado “*CONVENIO PARA LA APERTURA DE PRODUCTOS PERSONA NATURAL*” se establecieron las instrucciones para el diligenciamiento del pagaré

Luego, la presente exceptiva habrá de negarse como quiera que era carga de la parte demandada acreditar o la ausencia de instrucciones dada para diligenciar el pagaré o la incorrección de la misma, sin que la misma fuese atendida.

3.3.1. FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA LITERALIDAD DE LOS TÍTULOS VALORES Y SUS REQUISITOS GENERALES

La vocera judicial del extremo pasivo fundamenta la presente excepción en el hecho de que el pagaré No 1670089215 i) la firma del aceptante se encuentra en documento separado del que contiene el derecho que se incorpora, luego entonces

¹ Becerra León Henry Alberto, Derecho Comercial de los Títulos Valores, Pag. 223, Sexta Edición, Ediciones Doctrina y Ley, 2013.

² Corte Suprema de Justicia, 30 de junio de 2009, Rad N°. 2009-00273-01.

no existe certeza de que la firma impuesta en un documento separado, se haya obligado a pagar la suma de 50.000.000 contenidos como derecho incorporado y ii) la inexistencia de fecha de exigibilidad del mencionado pagaré.

De entrada se advierte la desestimación de la excepción formulada, pues como se precisó en el acápite 3.2 de esta providencia, el documento cartular adosado reúne cabalmente los requisitos indicados en los artículos 621 y 709 del C.CO.

En efecto y de conformidad con los reparos realizados por la profesional del derecho, se precisa indicar que revisado el título valor, se tiene que, la hoja contentiva de la firma del ejecutado, corresponde a la aceptación de la obligación contenida en el pagaré No 1670089215, nótese que coincide tanto el número de solicitud como el consecutivo asesor, el numero del pagaré y el código de barras, circunstancias que dejan al descubierto que se trata de un solo documento.

Sea del caso indicar además, que no es clara la exceptiva propuesta por la togada del ejecutado, pues manifiesta que no existe certeza de que la firma impuesta en hoja separa sea la aceptación de la obligación contenida en el pagare No 1670089215, pero no manifiesta que sea respecto de una obligación diferente y en la contestación de la demandada confesó que el 28 de septiembre de 2016 el ejecutado suscribió el pagaré No 1670089215 por la suma de \$50.000.000.

Ahora bien, pasando a la inexistencia de la fecha de vencimiento del referenciado pagaré, el despacho no le asiste razón en sus alegaciones al extremo demandado, pues revisado el cartular, se evidencia que el mismo contiene fecha de vencimiento, la cual fue pactada por instalementos en un plazo de 60 meses, pagadera la primera cuota el 28 de octubre de 2016 y así sucesivamente.

Por lo anterior se negará la presente excepción.

3.3.1. GENÉRICA.

Respecto de esta excepción, es preciso indicar que en los procesos ejecutivos no es admisible invocar excepciones genéricas, en razón a que el derecho del ejecutante ya es cierto y se encuentra respaldado en el título, sólo que su pretensión es insatisfecha.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones denominadas "**FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LOS TITULOS VALORES EN BLANCO POR AUSENCIA DE CARTA DE INSTRUCCIONES-, FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA LITERALIDAD DE LOS TÍTULOS VALORES Y SUS REQUISITOS GENERALES Y GENÉRICA.**" dentro de este proceso ejecutivo promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **ANDRÉS GIOVANNY ORTIZ ROCHA.**

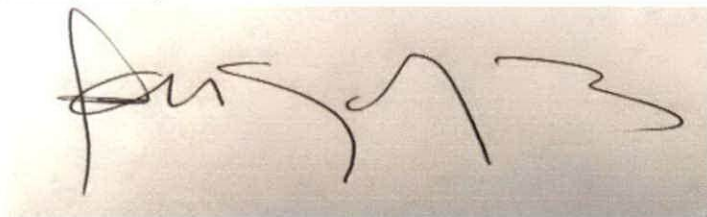
SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en el proceso ya referenciado, tal y como se dispuso en el mandamiento ejecutivo librado el 28 de noviembre de 2019 corregido el 14 de enero de 2020.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes aprisionados y los que puedan llegar a embargarse.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados. (**Art. 446 del Código General del Proceso**).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5°, numeral 4° del acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 2.430.000.

Notifíquese y cúmplase,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de octubre de 2020** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el **Estado No. 68.**



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria